

La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109.C de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, contra la misma se puede interponer recurso potestativo de reposición ante el Ministro del Departamento, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional. El plazo para interponer dichos recursos es, respectivamente, de uno (1) o dos (2) meses a partir del día siguiente al de la publicación de aquella en el «Boletín Oficial del Estado», sin que quepa formular el recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Lo que se publica para general conocimiento.

A Coruña, 2 de diciembre de 2003.—El Ingeniero Jefe de la Demarcación, Ángel González del Rio.—54.895.

#### **Notificaciones de la Subdirección General de Recursos de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos nº 2172/01 y 4954/01.**

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fechas 12 y 16 de junio de 2003, respectivamente, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 2172/01 y 4954/01.

«Examinado, el recurso de alzada formulado por D. Miguel Ángel Fernández Molina en nombre y representación de la entidad mercantil Gertisa, S.A. contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 3 de mayo de 2.001 que le sanciona con una multa de 250.000 ptas. (1.502,53 euros) por no respetar, el vehículo matrícula S-4448-AG, los tiempos de descanso obligatorios en el periodo semanal que comprende del 17 al 23 de abril de 2.000. (expte: IC 0089/2001).

#### **Antecedentes de hecho**

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

#### **Fundamentos de Derecho**

Primero.—La entidad recurrente, reiterando las alegaciones formuladas durante la instrucción del procedimiento, manifiesta que en fecha 23 de abril de 2000 el conductor del vehículo matrícula S-4448-16 realizó el descanso semanal correspondiente, alegación que resulta desvirtuada por los discos-diagramas correspondientes a los «periodos de conducción» realizados durante la semana del 17 al 23 de abril de 2000, discos de cuya lectura se deduce que en la jornada correspondiente al día 17-18 de abril descansa 9 horas y 20 minutos, en la jornada del 18-19 descansa 14 horas y 10 minutos, en la jornada del 19-20 descansa 9 horas y 30 minutos, en la jornada del 20-21 descansa 9 horas, en la jornada del 22-23 descansa 9 horas y 45 minutos, y en la jornada del 23-24 de abril descansa 13 horas consecutivas, incumpliendo de esta forma lo previsto en el artículo 6.1 del Reglamento CEE 3820/85

de 20 de diciembre que establece, que después de un máximo de seis periodos de conducción diarios el conductor deberá tomar un descanso semanal tal y como se define en el apartado 3 del artículo 8, precepto que establece un descanso semanal obligatorio de 45 horas consecutivas, que podrá acortarse a un máximo de 36 o 24 horas consecutivas que, según el caso, se compensará con un tiempo de descanso equivalente a la minoración, tomado en conjunto y antes de la tercera semana siguiente a aquélla en que se produzca tal minoración, tiempos de descanso que, tal y como ha sido puesto de manifiesto, no fue realizado por el conductor del vehículo matrícula S-4448-16 en la semana indicada.

Segundo.—Asimismo se alega que, la resolución impugnada, no contiene los elementos a que hace referencia el artículo 20.4 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, alegación que queda desvirtuada por el propio contenido de la resolución en la que, además de los elementos previstos en el artículo 89.3 de la citada Ley 30/1992 de 26 de noviembre, quedan reflejados tanto la valoración de las pruebas, como los hechos, responsables de la infracción, infracción cometida y sanción impuesta, tal y como preceptúa el citado artículo 20.4 del Real Decreto 1398/1993.

Tercero.—Por lo que respecta a la alegación relativa a la omisión del trámite de audiencia, es decir, no haberse notificado la propuesta de resolución ha de señalarse que según el artículo 19.2 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto «se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del presente Reglamento»; disponiendo el artículo 19.3 que «la propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo». Por tanto, y de conformidad con el citado precepto, al no haberse tenido en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las ya aducidas, no es preceptiva la notificación de la propuesta de resolución al interesado.

A mayor abundamiento, según reiterada jurisprudencia, (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1.997, 2 de junio de 1.997, 16 de marzo de 1.998 y 22 de abril de 1.999, entre otras), dicho trámite deja de ser imprescindible, desde la óptica de la plena satisfacción del derecho a ser informado de la acusación, si en un trámite anterior se notificó «un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado por la definición de la conducta infractora que se aprecia y su subsunción en un concreto tipo infractor, así como la consecuencia punitiva que aquella se liga en el caso de que se trata», elementos todos ellos que quedan reflejados en la denuncia, la cual, según obra en el expediente administrativo, fue notificada a la mercantil recurrente en fecha 31 de enero de 2.001.

Cuarto.—Asimismo la mercantil recurrente solicita que se proceda a la apertura de un periodo probatorio de acuerdo con lo previsto en los artículos 80 y 81 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En relación con dicha solicitud ha de ponerse de manifiesto que la misma resulta extemporánea toda vez que los preceptos citados por la entidad recurrente, es decir, los artículos 80 y 81 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, se encuentran ubicados en el Capítulo III relativo a la instrucción del procedimiento, y en el presente supuesto nos hallamos ante un procedimiento que ya ha finalizado mediante resolución, y durante el que la entidad recurrente tuvo la posibilidad de proponer o aportar las pruebas que estimase oportunas, tal y como fue informada en el documento de denuncia notificada en fecha 31 de enero de 2.001, habiendo tenido nuevamente la posibilidad de aportar, con el escrito de impugnación en que trae causa la presente, las pruebas que estimase procedentes.

Quinto.—En consecuencia cabe poner de manifiesto que los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por la propia entidad interesada, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, y a los cuales se presta conformidad, careciendo de alcance exculpatorio los argumentos de la mercantil recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres en su art. 140. b), así como el citado Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre en su art. 197. b), tipifican como infracción muy grave los citados hechos, y el art. 201.1 del citado Reglamento establece como sanción a tales infracciones multa de 230.001 (1.382,33 euros) a 460.000 (2.764,66 euros) pesetas. Por lo tanto, no pueden prevalecer sobre la norma jurídica las alegaciones de la entidad recurrente ya que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento en relación con lo establecido en los citados artículos 6.1 y 8.3 del Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Sexto.—Por último la entidad recurrente alega que la sanción impuesta vulnera el principio de proporcionalidad de las sanciones, alegación que no cabe admitir toda vez que, calificados los hechos imputados como infracción muy grave a tenor de lo establecido en el artículo 197. b) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre por el que se aprueba el reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable dicha infracción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Real Decreto 1211/1990, con multa de 230.001 (1.382,33 euros) a 460.000 (2.764,66 euros) pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el Órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 250.000 pesetas (1.502,53 euros). Por tanto, la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos por reiterada jurisprudencia, pudiendo citar a modo de ejemplo la sentencia de 8 de abril de 1.998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RJ 98/3453) a tenor de la cual «el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala».

En su virtud,

Esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto desestimar el recurso de alzada formulado por la entidad mercantil Gertisa S. A. frente a la resolución de fecha 3 de mayo de 2001 de la Dirección General de Transportes por Carretera, la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuyo circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente del BBVA 0182-9002-42, N<sup>º</sup> 0200000470, P<sup>º</sup> de la Castellana, 67 Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada formulado por Transportes Francisco Gutiérrez Pulido, S.L., contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 29 de octubre de 2001, que

de sancionaba con multa de 100.000 ptas. (601,01 €), por dos infracciones por la falta de discos del tacógrafo correspondientes a 737 y 879 kms., infringiendo el artículo 141.q) de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. (Expte. IC 2130/01).

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente en el que se han cumplido los trámites preceptivos, dictándose la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada resolución interpone la interesada recurso en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de su pretensión y solicita la revocación del acto impugnado. Recurso que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desfavorable.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad, por lo que carece de fundamento jurídico la negación de los mismos.

Así pues, carecen de alcance exculpatario los argumentos de la recurrente, ya que, los citados hechos, se encuentran tipificados como infracción grave en el artículo 141.q) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; por tanto, ha de declararse que el acto administrativo impugnado está ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la referida Ley y su Reglamento artículo 198.i), aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Segundo.—El procedimiento se ajusta, en todas sus fases, a lo establecido en el Real Decreto 1772/1994, de 5 de agosto, por el que se adecúan determinados procedimientos administrativos en materia de transporte a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Respecto a la alegación de la omisión del trámite de audiencia a la interesada, ésta es conforme con lo dispuesto en el artículo 212 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre y el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es decir, cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que los aducidos por la interesada se podrá prescindir del trámite de audiencia a la interesada. Además, en todo momento se han respetado los derechos de la interesada en el expediente sancionador, tal como preceptúa el artículo 135 de la Ley 30/1992, toda vez que la interesada formuló en su momento las oportunas alegaciones. Por tanto, no cabe admitir la indefensión cuando el hecho imputado no ha sufrido ninguna modificación a lo largo de la tramitación del expediente sancionador.

Tercero.—Alega la recurrente que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, se ha de señalar que la presunción de veracidad que se atribuye al acta de inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al inspector actuante (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero y 18 de marzo de 1991), presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia que se recoge en el artículo 24.1 de la Constitución Española, pues la legislación sobre el transporte terrestre se limita a atribuir a tales actos el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario.

Esta presunción de certeza desplaza la carga de la prueba a la persona que impugna tal certeza, de suerte que es ésta quien debió acreditar con pruebas precisas que no se ajustan a la realidad los hechos descritos por el denunciante (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1991).

Cuarto.—Por último, en relación con la alegación de que no se le ha enviado el acta de infracción, lo cierto es que tal acta consta en el expediente, y su contenido se encuentra recogido en la notificación de denuncia, cabe manifestar que el expediente sancionador, con número de referencia IC 2130/01, se halla en la Inspección General del Transporte Terrestre, pudiendo obtenerse copia del mismo dirigiéndose a la citada Unidad Administrativa con arreglo a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y al Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devoluciones de originales y el régimen de las oficinas de Registro.

En cualquier caso, no puede sostenerse que la falta de remisión ocasiona la nulidad de pleno derecho del procedimiento, por no tratarse de ninguna de las causas establecidas en el artículo 62 de la Ley 30/1992 como tampoco la anulabilidad, porque la interesada ha podido ejercer todas las actuaciones necesarias para su defensa, presentando cuantas alegaciones ha estimado convenientes.

En su virtud,

Esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por Transportes Francisco Gutiérrez Pulido, S.L., contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 29 de octubre de 2001, que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente de BBVA 0182-9002-42, nº 0200000470, Pº de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número de expediente sancionador.»

Madrid, 28 de noviembre de 2003.—Isidoro Ruiz Girón.—55.467.

#### *Notificaciones de la Subdirección General de Recursos de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos nº 4637/01 y 2112/02.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fechas 11 de julio y 16 de septiembre de 2003, respectivamente, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 4637/01 y 2112/02.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por Joaquín Pastor, S.A., contra resolución de 23 de octubre de 2001, de la Dirección General de Transportes por Carretera, que le sancionaba con multa de 250.000 ptas. (1.502,53 €), por obstrucción a la labor inspectora, incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 140.e) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el artículo 197.e) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la citada ley. (Expte. IC 1892/2001).

#### Antecedentes de hecho

1. Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se requirió a la empresa recurrente el 7 de marzo de 2001, para que remitiera en el plazo de 10 días, los discos-diagrama de diez de los vehículos de su empresa, comprendidos entre el 22 de enero y el 4 de marzo de ese año. Según consta en el acuse de recibo del Servicio de Correos, la empresa recibió el requerimiento el día 26 de marzo de 2001.

2. Se levantó acta de infracción por la Inspección el 29 de junio de 2001, a la ahora recurrente, que fue notificada en debida forma mediante acuse de recibo firmado el 24 de julio de 2001.

3. El 23 de octubre de 2001 se dicta resolución, imponiendo una sanción de 250.000 ptas. (1.502,53 €), por incurrir en infracción muy grave tipificada en el artículo 140.e) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el artículo 197.e) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la citada ley, que es notificada al recurrente con los debidos apercibimientos el 31 de octubre de 2001.

4. El 13 de noviembre de 2001 interpone la interesada, recurso de alzada en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita la anulación de la sanción.

5. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—Resulta de aplicación al presente caso el artículo 197 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, que al efecto señala que se considerarán infracciones muy graves: «La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección de los transportes terrestres que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas. Se entenderá incluido en el presente apartado todo supuesto en que las personas sometidas a la legislación de los transportes terrestres o sus representantes impidan, sin causa que lo justifique, el examen por el personal de la inspección de los transportes terrestres, de vehículos, instalaciones y documentación administrativa, estadística o contable de carácter obligatorio».

Habida cuenta que en el caso que nos ocupa, la recurrente no ha acreditado motivo alguno que pudiera justificar la falta de remisión de los discos-diagrama que le fueron requeridos por la Inspección, se considera ajustada a Derecho la resolución dictada en el expediente sancionador IC 1892/2001.

Segundo.—Alega la empresa recurrente que existe un error en la calificación jurídica de los hechos ya que no se obstruyó la labor inspectora de la administración sino que se extraviaron los discos-diagrama, por lo que no se «conservaron los discos obligatorios», considerando que tal infracción se encuentra recogida en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, debiendo reducirse la sanción.

Dicha alegación carece por completo de fundamento jurídico toda vez que el precepto invocado por la recurrente sólo resulta de aplicación cuando se ha omitido la presentación puntual de alguno de los documentos requeridos, existiendo discordancia kilométrica entre los remitidos; hechos completamente diferentes a los que se plantean en el presente caso, donde se produce de forma sistemática